

e) Cuatro de los consejeros representantes del profesorado.

f) Uno de los consejeros representantes del alumnado.

g) Seis de los consejeros representantes de los directores de los centros.

h) Tres de los consejeros representantes del grupo de personalidades de reconocido prestigio.

i) El secretario del Consejo, que participará con voz pero sin voto.

3. La designación de los miembros de la comisión permanente corresponde al mismo órgano que los propuso como miembros del Consejo.

4. Son funciones de la comisión permanente:

a) Elevar al pleno las propuestas de informes preceptivos sobre las normas que definan el contenido básico de las diferentes enseñanzas artísticas superiores, su evaluación y la regulación de las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores.

b) Elaborar un informe anual sobre el estado y situación de las enseñanzas artísticas y someterlo a la aprobación del pleno.

c) Cuantas cuestiones le sean consultadas por el presidente del Consejo, por el pleno y por el Ministerio de Educación y Ciencia.

5. El pleno podrá delegar en la comisión permanente la aprobación de informes relativos a las funciones que se atribuyen al Consejo en el artículo 4 de este real decreto.

6. Los consejeros podrán formular a la comisión permanente propuestas sobre los asuntos atribuidos a la competencia del Consejo y, en general, sobre cualquier cuestión concerniente a la calidad de la enseñanza en el ámbito que les es propio.

7. Previa autorización del presidente, la comisión permanente podrá recabar la asistencia técnica que estime necesaria.

8. Las reuniones de la comisión permanente serán convocadas por su presidente con siete días de antelación, salvo por razones de urgencia, en cuyo caso el plazo podrá reducirse a setenta y dos horas de antelación.

Artículo 13. *Notificación de los informes.*

1. Los informes del pleno y de la comisión permanente del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas serán emitidos y notificados al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes, salvo disposición legal en contrario.

2. No obstante lo indicado en el punto anterior, los informes a los que el Ministerio de Educación y Ciencia atribuya carácter de urgencia deberán ser emitidos y notificados en el plazo de quince días.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo.*

El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas se constituirá en el plazo máximo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este real decreto. A tales efectos, las propuestas de nombramiento de los consejeros deberán formularse al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, igualmente contados a partir del día siguiente al de la publicación de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Renovación excepcional de consejeros.*

Con carácter excepcional, la mitad de los consejeros a los que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de este real

decreto cesarán a los dos años de la constitución del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Disposición adicional tercera. *Relación con otros órganos de coordinación y participación.*

1. La ordenación de las enseñanzas artísticas superiores garantizará la coordinación de las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas con las propias del Consejo de Coordinación Universitaria, para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas se entenderán sin perjuicio de las propias del Consejo Escolar del Estado en materia de enseñanzas no universitarias, salvo en lo relativo a las enseñanzas artísticas superiores habida cuenta de la equiparación de las titulaciones respectivas con las universitarias en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la excepcionalidad que para la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores y para los centros que las impartan establecen sus artículos 46.2, 107.3 y 118.6.

Disposición adicional cuarta. *Recursos del Consejo.*

El funcionamiento del Consejo no supondrá incremento alguno de gasto público, salvo los correspondientes a dietas y desplazamientos de los consejeros, y será atendido con los medios propios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional quinta. *Cuestiones de representatividad.*

Las cuestiones que puedan plantearse sobre la designación de consejeros, por razones de representatividad, se resolverán por el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta la fecha de constitución del Consejo, y por el presidente del mismo con posterioridad a su constitución.

Disposición final primera. *Reglamento de funcionamiento.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas elaborará su propio Reglamento de funcionamiento.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 16 de marzo de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7116 *REAL DECRETO 443/2007, de 3 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 385/2006, de 24 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la reconversión de plantaciones de determinadas especies frutícolas.*

El Real Decreto 358/2006, de 24 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la reconversión de plantaciones de

determinadas especies frutícolas, establece en su disposición adicional única que la ayuda se concederá siempre y cuando la normativa sea compatible con el mercado común, lo que implica que esté en concordancia con las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

Con el fin de garantizar el cumplimiento de dichas normas, y como consecuencia del intercambio de información con la Comisión Europea en el proceso de compatibilización de la ayuda, es necesario modificar el citado real decreto.

En concreto, es preciso que la disposición recoja explícitamente la obligación por parte del beneficiario de incrementar la calidad al realizar la nueva plantación. Además, con el fin de no fomentar incrementos de producción derivados de la realización de la nueva plantación, es necesario especificar que no se subvencionarán incrementos de superficie.

Por otra parte y a la luz de la experiencia del primer año de aplicación del régimen de ayudas, se considera oportuno reducir la densidad mínima exigida para las nuevas plantaciones de frutales de hueso, puesto que la actual resulta demasiado elevada para determinadas variedades y formas de cultivo que requieren un mayor desarrollo del mismo.

Asimismo, se clarifican algunos aspectos que han planteado problemas de interpretación en el citado primer año de aplicación.

Además, se recoge la posibilidad de que los planes de reconversión puedan ser modificados, dado que éstos pueden tener una duración de hasta cuatro años.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 358/2006, de 24 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la reconversión de plantaciones de determinadas especies frutícolas.*

El Real Decreto 358/2006, de 24 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la reconversión de plantaciones de determinadas especies frutícolas, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo g) del artículo 6.2 queda redactado en los siguientes términos:

«g) Una justificación técnico-económica de la viabilidad del plan, con indicación, al menos, de las producciones actuales y una motivación por la cual se procede al arranque y sustitución de las plantaciones existentes, así como de las mejoras que se pretenden alcanzar en alguna de las características establecidas en el artículo 10.d). Dicha justificación deberá incluir un plan de comercialización en el que se justifique que disponen de salidas normales en el mercado para la nueva producción.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 6 con la siguiente redacción:

«No obstante, se podrán presentar modificaciones de los planes de reconversión, de acuerdo con lo que establezca la comunidad autónoma en donde radique la plantación.

Las modificaciones podrán incluir, entre otras:

- a) El cambio de variedades o especies a plantar en la parcela objeto de nueva plantación.
- b) El cambio de parcelas en las que está previsto realizar la nueva plantación.
- c) Cambios en el calendario de ejecución del plan aprobado.
- d) Cambios en los socios que participan en el plan de reconversión, en caso de que dicho plan haya sido presentado por OPFH o por sus asociaciones legalmente reconocidas.
- e) Variaciones de las superficies a reconvertir, en el caso de planes de reconversión presentados por OPFH o por sus asociaciones legalmente reconocidas.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 7 con la siguiente redacción:

«5. La superficie subvencionable máxima por beneficiario será la correspondiente a la superficie arrancada. No se subvencionarán por tanto nuevas plantaciones de mayor superficie a las arrancadas.»

Cuatro. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Además de las obligaciones indicadas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los beneficiarios de estas subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar con antelación la fecha en que efectuará el arranque de las plantaciones.
- b) Arrancar la plantación objeto de subvención a más tardar el 31 de marzo de 2011.
- c) Destruir los árboles arrancados con el fin de evitar la propagación de plagas y enfermedades.
- d) Realizar nuevas plantaciones con una variedad distinta a la arrancada o con otra especie de las recogidas en el artículo 1 de la presente disposición, de manera que con la nueva variedad o especie se consiga una mejora en la calidad de la fruta. Dicha mejora, cuya evaluación compete a la comunidad autónoma en cuyo territorio radique la plantación, deberá constatarse en alguna o algunas de las siguientes características:

1.º Agronómicas:

Exigencias de la variedad en lo relativo al clima y al suelo.

Fisiopatías.

Resistencia frente a plagas y enfermedades.

Necesidades de fertilización.

Otras características agronómicas que establezca la comunidad autónoma.

2.º Comerciales:

Período de comercialización.

Características organolépticas del fruto: color, forma, calibre, sabor, textura, olor.

Cualidades para la manipulación, transporte y conservación.

Otras características comerciales que establezca la comunidad autónoma.

Dichas nuevas plantaciones se realizarán en cualquier parcela de la explotación, en el plazo comprendido entre la notificación de la concesión de la ayuda al beneficiario y el 31 de marzo de 2011. No obstante, las comunidades autónomas podrán establecer que, bajo responsabilidad del titular de la explotación, dicho plazo comience una vez que

hayan levantado el acta de no inicio de las actuaciones en la parcela objeto de la reconversión.

e) La nueva plantación deberá:

1.º Tener una superficie mínima por parcela de 0,5 hectáreas. A este respecto, se contabilizará como la superficie de una sola parcela la suma de las superficies de aquellas parcelas bajo una misma linde común que formen unidades homogéneas del mismo cultivo frutal, a pesar de que tengan números de identificación distintos.

2.º Tener una densidad igual o superior a 350 árboles por hectárea en el caso de los frutales de hueso y de 1.250 árboles por hectárea en el caso de los frutales de pepita. En el caso de plantaciones ecológicas, la comunidad autónoma podrá modificar esta densidad siempre que se justifique técnicamente.

3.º Ser realizada con material vegetal certificado. Cuando no pueda disponerse de dicho material vegetal certificado, se podrá utilizar material vegetal CAC (Conformitas Agraris Comunitatis). En ambos casos deberá justificarse su origen con el correspondiente albarán, pasaporte fitosanitario y factura de compra a un viverista con el título de productor seleccionador o multiplicador de frutales.

f) Mantener las nuevas plantaciones cultivadas de manera sostenible y en condiciones de obtener un rendimiento óptimo de cultivo, de acuerdo con las condiciones agroclimáticas de la zona donde se encuentren ubicadas, durante un periodo mínimo de cinco años a partir de su plantación.»

Disposición adicional primera. *Modificación de planes de reconversión.*

En relación con los planes de reconversión presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, los beneficiarios deberán presentar un documento complementario en el que se especifiquen las mejoras que se pretenden alcanzar en alguna de las características establecidas en el artículo 10.d). Además, para los planes que aún no hayan sido finalizados se podrá modificar la densidad de las nuevas plantaciones, siempre que se cumpla con el mínimo establecido en el artículo 10.e) 2.º

Disposición adicional segunda. *Plazos aplicables para el año 2007.*

Para el año 2007 se amplía el plazo de presentación de solicitudes que establece el artículo 5 del Real Decreto 358/2006, de 24 de marzo, hasta el 18 de mayo, inclusive, del citado año.

La comunicación que debe realizar cada comunidad autónoma a la Dirección General de Agricultura, según establece el artículo 9.1 del Real Decreto 358/2006, de 24 de marzo, se realizará hasta el día 16 de junio de 2007.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

7117 *REAL DECRETO 448/2007, de 3 de abril, por el que se crea la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Guinea.*

En el marco de la prioridad que el Gobierno español concede, en su acción exterior, al África Subsahariana y en aplicación de las disposiciones relativas al reforzamiento del despliegue diplomático previsto en el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueban las medidas de potenciación de la acción exterior del Estado de 1 de septiembre de 2006 (BOE 12 de septiembre de 2006) y tal y como queda definido en el Plan «África 2006-2008», resulta oportuna la creación de una Misión Diplomática Permanente en la República de Guinea, con su sede en Conakry para el fomento de las relaciones de todo tipo entre ambos países.

El progresivo desarrollo de las relaciones entre ambos Gobiernos, impulsadas por un creciente número de visitas e intercambios de alto nivel, es una realidad cada vez más relevante. Además, en los frecuentes encuentros entre las Autoridades de ambos países se ha puesto de manifiesto el interés recíproco en potenciar la concertación y el diálogo político, tanto en el terreno bilateral como en el multilateral, al existir diferentes ámbitos de interés común, tales como el migratorio.

En esta línea, España se ha comprometido, especialmente, a impulsar y profundizar sus relaciones políticas, económicas y de cooperación, y a reforzar nuestra presencia institucional en la República de Guinea, teniendo en cuenta que su situación central en la fachada atlántica africana es de gran importancia estratégica para España, por su vecindad geográfica con las islas Canarias, lo que ha propiciado el desarrollo de un factor especial de proximidad cultural y humano.

El impulso de la cooperación al desarrollo con la República de Guinea figura entre los objetivos del Gobierno en esta materia, como país de interés específico en el vigente Plan Director de la Cooperación Española, que prevé un incremento sustancial de la cantidad y calidad de la ayuda al desarrollo.

Por otro lado, y desde el punto de vista económico y comercial, la apertura de una Embajada en Conakry será un apoyo sustancial a la presencia de empresas españolas en un país con grandes oportunidades de inversión y con un creciente comercio bilateral, que ha situado a España como el tercer socio comercial del país. La apertura de la Embajada permitirá, igualmente, fomentar la cooperación en otras materias de interés mutuo, como las relacionadas con la pesca o con los movimientos migratorios.

Por último, la apertura de la Embajada de España en Conakry permitirá ofrecer más apoyo a los españoles residentes o en tránsito en Guinea, así como llevar a cabo una política más eficaz en materia de visados y en el terreno de la colaboración contra la inmigración irregular y en la lucha contra la delincuencia.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en el artículo 11 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre Organización de la Administración del Estado en el Exterior.